



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio seis (06) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE	MANUEL MOSCOTE FLOREZ y BLANCA MYRIAM SUAREZ JAIMES
DEMANDADOS	ALDO RAFAEL TONCEL PEREZ y MIRIAM MIREYA MOSCOTE SUAREZ
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00131-00

Estudiada la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurada por los señores MANUEL MOSCOTE FLOREZ y BLANCA MYRIAM SUAREZ JAIMES, en su condición de abuelos maternos de la menor *NNA E.S.T.M.*, quienes actúan mediante apoderado judicial, contra los señores ALDO RAFAEL TONCEL PEREZ y MIRIAM MIREYA MOSCOTE SUAREZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso y Artículo 390 del C. G. del P.,

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad, pues no se aportó el acta prejudicial celebrada entre las partes que demuestre que se agotó la vía prejudicial, tal como lo exige la ley. (Ley 640 de 2001- Artículo 35).
2. No se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico de las partes demandadas conforme lo establece el Art. 6 Inciso 4 de la Ley 2213 de Junio de 2022.
3. En el acápite de notificaciones no se indicó la ciudad de residencia de las partes demandantes, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2022.
4. El despacho se abstiene de decretar la medida provisional solicitada, dado que tiene que verificar la situación del menor una vez recaudada las pruebas dentro del proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

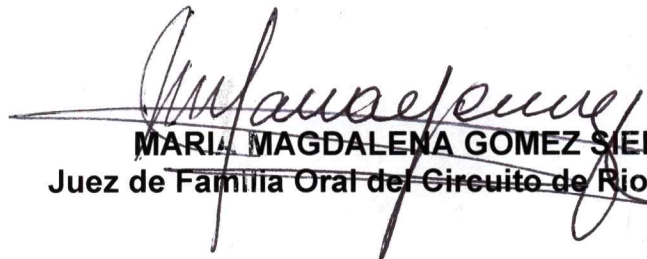
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurado por los señores MANUEL MOSCOTE FLOREZ y BLANCA MYRIAM SUAREZ JAIMES, en su condición de abuelos maternos de la menor *NNA E.S.T.M.*, mediante apoderado judicial seguido contra los señores ALDO RAFAEL TONCEL PEREZ y MIRIAM MIREYA MOSCOTE SUAREZ.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha (G)

Proyectó: Gepy.